**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, se le turnó para su estudio y dictamen los siguientes Expedientes Legislativos:

En fecha 13 de Febrero del 2017 se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **10692/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por los **Diputados: Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Jorge Alán Blanco Durán, integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes**, mediante el cual presenta **Iniciativa de Reforma** en a los artículo 331 Bis 2 y 331 Bis 3 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a tipificar el feminicidio como delito autónomo.

En fecha 20 de Febrero del 2017 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10712/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por el **DIP. Rubén González Cabrieles**, Diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, Coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, mediante el cual presenta **Iniciativa de Reforma** en relación a tipificar el feminicidio como delito autónomo.

Con el fin de ver proveído  el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**Expediente 10692/LXXIV**

Señala los Promoventes que la violencia feminicida representa la manifestación más extrema que se puede presentar como violencia de género en contra de las mujeres y no puede ser comprendida como un hecho aislado, sino como el resultado de una serie de actos en los que la mujer ha vivido sistemáticamente violencia y que culmina con la pérdida de la vida, ya sea a través del homicidio o por inducción al suicidio.

Refieren que la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional.

Manifiestan que es criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis: l.6o.P.59 P (10a.), bajo el rubro; FEMINICIDIO SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS), lo siguiente:

*“El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos”.*

Señalan que aunque el delito de Feminicidio se contiene en un capítulo único, no se tipifica de forma autónoma, sino como una modalidad de homicidio, cuando debe ser un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, por razones de género y no por conductas de género.

En base a lo anterior solicitan que se tipifique como feminicidio a quién prive de la vida a una mujer por razones de género, así mismo que se homologuen el catálogo de razones de género a la tipificación federal, así también que los años de prisión sean de cuarenta a sesenta años, que se aplique como regla general el feminicidio y de no acreditarse este se apliquen las reglas del homicidio.

**Expediente 10712/LXXIV**

Señala el Promovente que al considerar que los casos de feminicidio en nuestro país muestran cifras preocupantes, el 11 de enero del año en curso, la Diputada perredista, María Concepción Valdés Ramírez, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, un Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos locales a homologar sus códigos penales con el federal en cuanto a la tipificación del delito de feminicidio, acuerdo que fue aprobado el día 25 de enero el pleno de la Comisión Permanente aprobó dicho Punto de Acuerdo, por lo que el mismo se remitió a las legislaturas de los Estados para los efectos conducentes, comunicado al Congreso del Estado dentro del Orden del Día, en el aparatado “Asuntos en Cartera", durante la sesión extraordinaria celebrada el 1 de febrero.

Señala que en la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, consideran necesario atender al Punto de Acuerdo, ya que a su parecer, el Código Penal del Estado se encuentra desfasado, respecto de su par federal, por lo requiere de una reforma de fondo, toda vez que desde el punto de vista teórico, el feminicidio es *“el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o exparejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción feminicida".*

Precisa que el Código Penal del Estado, a diferencia del Código Penal Federal, no reconoce al feminicidio como delito autónomo, sino como agravante de homicidio, lo que dificulta contar con estadísticas precisas de este tipo de delito.

En base a lo anterior solicita que se tipifique al feminicidio como un delito autónomo, a fin de castigas a quién prive de la vida a una mujer por razones de género, así mismo que se homologuen el catálogo de razones de género a la tipificación federal, así también que los años de prisión sean de cuarenta a sesenta años, que se aplique como regla general el feminicidio y de no acreditarse este se apliquen las reglas del homicidio. A fin de contribuir a su prevención, ya que se manda un mensaje claro de que está prohibido asesinar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género y por razones de odio.

Agrega a lo mencionado anteriormente, que sirve de apoyo a la presente iniciativa, la declaratoria de alerta de violencia de género, en los municipios de Apodaca, Cadereyta, Guadalupe, Juárez y Monterrey, emitida el 18 de noviembre de 2016, por la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres. Declaratoria que obliga a los tres niveles de gobierno a implementar medidas urgentes para erradicar la violencia feminicida y cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de** **Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Hoy, la violencia contra las mujeres ocupa un sitio prioritario en la agenda política democrática del mundo; la violencia de género, es decir la violencia por el solo hecho de ser mujer, sintetiza formas de violencia sexista, misógina, clasista, racista, ideológica, religiosa y política.

En la actualidad la violencia de género ya es percibida como un atentado a los derechos humanos de las mujeres y uno de los más graves problemas sociales y de urgente atención.

Por ello, disponemos ahora de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como la CEDAW (por sus siglas en inglés), ratificada por 177 países, entre los cuales se cuentan todos los países de América.

Estos logros han sido acompañados por avances muy significativos como la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará, la cual obliga a los Estados a prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer.

La CEDAW y la Convención de Belém do Pará han creado un marco jurídico para enfrentar problemas relacionados con la inequidad de género, y éste se ha traducido en leyes nacionales y estatales contra la violencia hacia la mujer.

Ahora bien, como punto de partida para este análisis se consideran los elementos constitutivos del delito de feminicidio a nivel federal y estatal:

“Capítulo V[[1]](#footnote-1)

Feminicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 326.- (Se deroga).

Artículo 327.- (Se deroga).

Artículo 328.- (Se deroga).”

“CAPÍTULO ÚNICO

FEMINICIDIO[[2]](#footnote-2)

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013)

ARTÍCULO 331 BIS 2. EL HOMICIDIO SERÁ CONSIDERADO FEMINICIDIO CUANDO POR CONDUCTAS DE GÉNERO, YA SEA POR ACCIÓN U OMISIÓN, SE PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER Y CONCURRA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

1. LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO;
2. EXISTA EVIDENCIA DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA, O DE AMENAZAS, ACOSO, HOSTIGAMIENTO O LESIONES DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA, O
3. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO ACTOS INFAMANTES, DEGRADANTES O MUTILACIONES, DE MANERA PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA.
4. SI ADEMÁS DEL FEMINICIDIO, RESULTA DELITO DIVERSO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013)

ARTÍCULO 331 BIS 3. A QUIEN COMETA EL DELITO DE FEMINICIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE VEINTICINCO A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

SI ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LA VÍCTIMA EXISTIÓ UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, AFECTIVA O DE CONFIANZA; DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA RECTA, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO, O COLATERAL CONSANGUÍNEO HASTA EL CUARTO GRADO O AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO; LABORAL, DOCENTE O CUALQUIERA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN O SUPERIORIDAD, Y SE ACREDITA CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN DE TREINTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN.

ADEMÁS DE LA SANCIÓN ANTERIOR, EL SUJETO ACTIVO PERDERÁ TODOS LOS DERECHOS CON RELACIÓN A LA VÍCTIMA, INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER SUCESORIO.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013)

ARTÍCULO 331 BIS 4. LA TENTATIVA DEL DELITO DE FEMINICIDIO SE SANCIONARÁ CON PENA DE PRISIÓN QUE NO SERÁ MENOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCIÓN MÍNIMA PREVISTA PARA EL DELITO CONSUMADO.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013)

ARTÍCULO 331 BIS 5. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE FEMINICIDIO O LA TENTATIVA DE ÉSTE, ADEMÁS DE LAS SANCIONES ANTES SEÑALADAS, EL JUEZ DEBERÁ CONDENARLO TAMBIÉN AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE QUIENES LE SUBSISTEN.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2013)

ARTÍCULO 331 BIS 6. AL SERVIDOR PÚBLICO QUE RETARDE O ENTORPEZCA DOLOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA LA PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL QUINIENTAS CUOTAS, ADEMÁS SERÁ DESTITUIDO E INHABILITADO DE TRES A DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS”.

Retomando los elementos normativos del tipo penal del feminicidio y las recomendaciones internacionales que deben cumplir con las características de autonomía y objetividad acordes con el principio de igualdad, así como la debida diligencia para mejorar la respuesta ante hechos de violencia contra las mujeres, buscando lograr que las investigaciones de los asesinatos de mujeres se desarrollen sobre la base de planes de investigación en que se tenga en cuenta la prevalencia de la violencia contra la mujer, partiendo de supuesto de feminicidio y descartando en lo particular a homicidio cuando no se constituya un feminicidio.

Es nuestro deber como Legisladores, seguir luchando por detener y erradicar la violencia de género, abonando con ello al respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres en condiciones sociales de democracia, desarrollo y paz.

Por ello compartimos el espíritu de las propuestas ya que creemos vital que los homicidios de mujeres sean investigados desde el feminicidio y de descartarse este se vea como homicidio, así como la homologación de los supuestos y la pena proporcional al delito federal, lo anterior con el ánimo de erradicar la violencia de género y, desde luego, que no quede impune estas terribles tragedias.

Creemos que con las penas y las especificidades de esta reforma se apoyara para que mejore la respuesta pública a estos crímenes y para que se cambien patrones y prácticas que legitiman la violencia contra las mujeres buscando avanzar en la lucha por los derechos de las mujeres a fin de erradicar la violencia de género.

Aunado a lo anterior, es de referir que la esta Comisión Dictaminadora, recibió por parte de parte de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, Oficio D.G.P.L.63-II-6-1615, de fecha 01 de febrero del 2017, signado por la C. Diputada Cristina Ismene Gaytán Hernández, Vicepresidenta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el cual se hace del conocimiento de esta Legislatura que se aprobó un Punto de Acuerdo con un resolutivo único, **a fin de que se consideren las reformas pertinentes a fin de que homologuemos el delito de Feminicidio en las legislaciones penales de las entidades respectivas.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**Decreto:**

**Artículo Primero-** Se reforma el Código Penal del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 331 Bis 2, y 331 Bis 3, primer párrafo; y por derogación del segundo párrafo del artículo 331 Bis 3, para quedar como sigue:

Artículo 331 Bis 2.-**Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:**

1. La victima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida, **o actos de necrofilia;**
3. **Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;**
4. **Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;**
5. **Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**
6. **La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y**
7. **El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.**

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

**En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.**

Artículo 331 Bis 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de **cuarenta a sesenta años de prisión** y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

**Derogado.**

Además de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Los casos de feminicidio pendientes de resolución, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes, anteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

**Monterrey, Nuevo León**

**Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Vicepresidente:** | **Dip. Secretario:** |
| Eva Patricia Salazar Marroquín | Laura Paula López Sánchez |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Marco Antonio González Valdez | José Arturo Salinas Garza |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Karina Marlen Barrón Perales | Marcelo Martínez Villarreal |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Marcos Mendoza Vázquez | Samuel Alejandro García Sepúlveda |
| **Dip. Vocal:** | **Dip. Vocal:** |
| Rubén González Cabrieles | Sergio Arrellano Balderas |

1. Código Penal Pederal [↑](#footnote-ref-1)
2. Código Penal del Estado de Nuevo León [↑](#footnote-ref-2)